

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-03 y 04/2024
ACUMULADOS.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

COADYUVANTE: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO
SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y
ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

COLABORÓ: LINA MARÍA HERNÁNDEZ
DURÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 22 de marzo de 2024¹.

SENTENCIA que **RESUELVE** los medios de impugnación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional², en contra de los acuerdos de clave IEES/CG018/24 e IEES/CG023/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa³, en las sesiones ordinarias celebradas el 29 de febrero de 2024, el primer acuerdo, relativo a la respuesta dada por la autoridad responsable a las dudas planteadas por el PRI, en los términos que se establecieron en el Anexo 240229-01 y el segundo, relativo al acuerdo del IEES mediante el cual se expide el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁴, en los términos que se establecen en el Anexo 240229-06.

¹En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa a una distinta.

²En adelante impugnante o promovente o PRI.

³ En adelante autoridad responsable y/o Consejo General y/o IEES.

⁴ En lo sucesivo el Lineamiento.



ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Inicio de Proceso Electoral.

2. Con fecha 20 de diciembre de 2023, el Consejo General, dio inicio de manera formal al Proceso Electoral 2023-2024.

Respuesta a dudas planteadas al IEES por el PRI.

3. Mediante Acuerdo de clave IEES/CG018/24, de fecha 29 de febrero, el Consejo General dio respuesta respecto a las dudas que le planteó el PRI, en los términos establecidos en su Anexo 240229-01⁵.

Emisión de Lineamiento.

4. Mediante Acuerdo de clave IEES/CG023/24, de fecha 29 de febrero, el Consejo General emitió el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos establecidos en el Anexo 240229-06⁶.

Recursos de Revisión.

5. El día 04 de marzo, el C. Jesús Ricardo Salazar Leyva en su carácter de representante propietario del PRI ante el IEES, presentó ante la autoridad responsable dos Recursos de Revisión, a fin de impugnar los acuerdos de

⁵ Visible de fojas 000023 a 000030 del expediente.

⁶ Visible de fojas 000061 a 000090 del expediente.

clave IEES/CG018/24 e IEES/CG023/2024, emitidos por la responsable el 29 de febrero, el primero para impugnar la respuesta que dio la autoridad responsable respecto a las dudas que le planteó el partido actor en los términos precisados en el acuerdo y el segundo a fin de impugnar la expedición del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Informes Circunstanciados.

6. El 08 de marzo, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados rendidos⁷ (en ambos recursos) por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes.

7. A través de diversos acuerdos de fecha 08 de marzo⁸, emitidos por la Secretaría General de este Tribunal, se radicaron los recursos de revisión en que se actúa. Por otro lado, con esa misma fecha⁹, el Secretario General y la Presidenta de este Tribunal turnaron el juicio, al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para su sustanciación.

8. Finalmente, ese mismo día, a través un diverso acuerdo¹⁰, firmado por la Presidenta y el Secretario General del Tribunal, se determinó la acumulación del Recurso de Revisión de clave TESIN-REV-04/2024 al diverso TESIN-REV-03/2024. Ello al advertirse que presentan características similares, una misma pretensión y causa pedir; por tanto, con base en el principio de

⁷ Visibles a fojas 000018 y 000056 del expediente.

⁸ Visibles en los folios 000036 y 000096 del expediente.

⁹ Visible en el folio 000037 del expediente.

¹⁰ Visibles en el folio 000097 del expediente.

economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, así procedió la acumulación.

Admisión y cierre de instrucción.

9. Mediante acuerdos de fecha 21 de marzo de 2024, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción en el expediente que nos ocupa.

COMPETENCIA.

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Recursos de Revisión acumulados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;¹² por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹³, por tratarse de medios de impugnación que controvierten dos acuerdos del Consejo General del IEES.

PROCEDENCIA.

11. Los presentes recursos reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 116 y 117, fracción III de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En lo consiguiente Constitución Local.

¹³ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

Oportunidad.

12. Los recursos de revisión se promovieron de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

13. Los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, dentro del término de cuatro días,¹⁴ en razón de que el partido político recurrente fue notificado de ambos acuerdos el 29 de febrero y las demandas fueron presentadas el 04 de marzo.

14. De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer los Recursos transcurrió del día 01 hasta el 04 de marzo, por tanto, si los medios de impugnación se presentaron el 04 de marzo, es inconcuso que los Recursos de Revisión son oportunos.

Forma.

15. Se materializa este requisito en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del Partido Actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que basa la impugnación y los agravios que los acuerdos le generan.

Legitimación y personería.

16. Se cumple este requisito, toda vez que los Recursos de Revisión los interpone un partido político registrado ante el Consejo General del IEES,

¹⁴ Artículo 34 de la Ley de Medios Local

por conducto de su representante propietario acreditado ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con los artículos 48, fracción I, incisos a) y b), y 116 de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico.

17. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el partido político, promueve sus respectivos Recursos de Revisión a fin de impugnar los Acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24, emitidos por la responsable el 29 de febrero, el primero para impugnar la respuesta que dio la autoridad responsable respecto a las dudas que le planteó el partido actor en los términos precisados en el acuerdo y el segundo a fin de impugnar la expedición del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, recursos que interpone al considerar que el contenido de la respuesta dada por el IEES respecto del primer recurso y la expedición del Lineamiento respecto del segundo, está basado en lo que atañe a un artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (Art. 22), cuyo contenido es inconstitucional e inconvencional, al considerar que en el mismo se prevé un trato diferenciado, así como restricciones al derecho político-electoral de ser votado.

18. Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas como "acciones

¹⁵ En lo sucesivo Sala Superior.

tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos electorales, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, lo que pudiera suceder en el caso.¹⁶

Definitividad y firmeza.

19. Se tienen por satisfechos estos requisitos dado que del análisis a la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse por el partido impugnante de manera previa a los que nos ocupan.

20. Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos legales para la presentación de los recursos de revisión que se resuelven, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Pretensión y Causa de Pedir.

21. La pretensión del partido promovente es que se modifiquen o revoquen por esta autoridad los acuerdos impugnados, se inaplique el artículo 22 de la Ley Electoral, y como consecuencia de ello se ordene a la autoridad responsable que emita nuevos donde se resuelva conforme sus pretensiones.

¹⁶ Sirven de apoyo a lo expuesto, el criterio contenido en las Jurisprudencias 15/20005¹⁶ y 10/20056¹⁶, emitidas por la Sala Superior, de rubro siguiente: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**" y "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**"

22. La causa de pedir la sustenta en el hecho de que tanto el acuerdo que resuelve las dudas planteadas (en específico la duda referente a la figura del síndico procurador para ocupar el cargo de una regiduría, si podría ser jurídicamente válida), así como el acuerdo que expide el Lineamiento (en específico por el contenido de su artículo 8) , ambos casos por fundar su respuesta y el contenido de uno de los artículos del Lineamiento, en una disposición prevista por la Ley Electoral (Art. 22), a su decir porque su texto para fines de su interpretación y aplicación es inconstitucional e inconvencional, al prever un trato diferenciado, así como restricciones al derecho político-electoral de ser votado, las cuales no obstante estar expresamente previstas en la ley, resultan irrazonables, injustificadas y desproporcionadas a los contextos jurídicos a los que se dirigen, circunstancias meritorias de su inaplicación no solo a casos concretos, sino también en la adopción de criterios y lineamientos a ser aplicables en el contexto del registro de candidaturas a cargos de elección popular que postulen los partidos políticos y coaliciones.

Controversia por resolver.

23. Éste Pleno debe resolver si, como lo afirma el partido promovente, existe o no una afectación a su derecho político electoral en la respuesta que dio la autoridad responsable a las dudas que le planteó (Acuerdo IEES/CG018/24) y si el contenido del artículo 8 del lineamiento cuyo contenido está basado en el artículo 22 de la Ley Electoral, es contrario a derecho.

Metodología.

24. El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación (agravios idénticos de ambos recursos), sin que ello le genere algún perjuicio al partido promovente, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad¹⁷.

Valoración Probatoria.

25. Las pruebas aportadas por las partes serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60¹⁸ de las Ley de Medios Local, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

ESTUDIO DE FONDO.

Cuestión previa.

26. Como cuestión previa, para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por los recurrentes.

¹⁷ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁸ **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 60. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

27. Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,¹⁹ en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

28. De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

29. Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos,

¹⁹ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda.²⁰

Síntesis de los agravios.

30. El partido impugnante señala en sus escritos de demanda que la autoridad responsable en los acuerdos impugnados transgrede en su perjuicio distintas normas contenidas en disposiciones legales de carácter internacional, nacional y local. Lo anterior, en síntesis, por lo siguiente:

31. En síntesis respecto al recurso de revisión que impugna el acuerdo de clave IEES/CG018/24, señala que desde su óptica la autoridad responsable afecta sus derechos políticos electorales por fundar el contenido de la respuesta a sus dudas ("una persona -independiente de su género- es postulada por la coalición una sindicatura en procuración en un municipio específico. Sin embargo, uno de los partidos integrantes de la coalición igualmente le postula a una regiduría por el principio de representación proporcional en su respectiva lista municipal. Esta postulación a dos cargos distintos dentro de una misma elección ¿podría ser admitida como

²⁰ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

jurídicamente válida?") en una disposición prevista en Ley Electoral (Art. 22), cuyo contenido es inconstitucional e inconvencional.

32. **Respecto del recurso de revisión** que combate el acuerdo de clave IEES/CG023/24, de igual forma señala que desde su óptica la autoridad responsable con la emisión del Lineamiento afecta sus derechos políticos electorales por fundar el contenido de uno de sus artículos (Art. 8 del Lineamiento) así como el considerando número 27 del citado, en una disposición prevista en Ley Electoral (Art. 22), cuyo contenido es inconstitucional e inconvencional.

33. En ambos recursos señala que dicha disposición de la Ley Electoral prevé un trato diferenciado (al no incluir al Síndico Procurador dentro de la excepción prevista por dicha normativa), misma que resulta irrazonable, injustificada y desproporcionada a los contextos jurídicos a los que se dirigen, circunstancias meritorias de su inaplicación no solo a casos concretos, sino también a la adopción de criterios y lineamientos a ser aplicables en el contexto del registro a candidaturas a cargos de elección popular que postulen los partidos políticos y coaliciones.

34. En ambos recursos señala como vicios interpretativos que subyacen de la disposición legal en cita, los siguientes:

- a) Violación al principio de igualdad y no discriminación al establecer un trato diferenciado entre candidaturas a integrar un mismo órgano de gobierno de elección popular, al permitir a una participar mediante candidaturas a otro cargo para integrar el mismo órgano, y de manera discriminatoria y sin justificación,

- preservar una prohibición para otras candidaturas.
- b) Limitación injustificada del derecho de la ciudadanía a ser votada, al prohibirles postularse para más de un cargo en el mismo proceso electoral, sin que medie incompatibilidad por tipo de cargo o principio de votación.
 - c) Contravención al principio de proporcionalidad al preservar una restricción desproporcionada en relación con el objeto que pretende alcanzar, en interdependencia con su eliminación, en beneficio de otros sujetos.
 - d) Infracción al derecho fundamental a la participación política efectiva, al restringir la posibilidad de la ciudadanía de ser postulada a diferentes cargos de elección popular, del que, en cualquier escenario, solo podría acceder a un solo cargo y contribuir así a la pluralidad y representatividad de los órganos de gobierno, en específico, de los cabildos municipales.
 - e) Vulneración del derecho a la libertad de elección y participación política, al limitar indebidamente las opciones de la ciudadanía para presentarse en el proceso electoral como contendientes con opciones reales y auténticas de acceso a los cargos de elección popular.
 - f) Ausencia de una justificación razonable que respalde la restricción impuesta por el artículo 22 de la LIPEES y el artículo 8 del Lineamiento.
 - g) Contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han establecido que las restricciones a los derechos político-electorales deber ser interpretadas de manera restrictiva y justificada.

35. Concluye el partido impugnante señalando que solicita de esta autoridad jurisdiccional, que en función del carácter inconvencional e inconstitucional de la interpretación anómala dada por la autoridad responsable al Art. 22 de la Ley Electoral, así como de la incorporación en el lineamiento del Art. 8, sean declarados con ese carácter y **sean inaplicadas dichas disposiciones** en la interpretación que se pretende dar, a fin de que no se impida ni vulnere los derechos político-electorales de las personas que pudieran ser registradas para las candidaturas de sindicatura en procuración (mujeres y hombres), y de manera concomitante, registrarlas en las listas municipales para candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

Estudio de Fondo

Marco jurídico y conceptual.

36. Al respecto, el pleno de la SCJN ha señalado que la facultad de emitir reglamentos está sujeta a dos límites: el principio de subordinación jerárquica y la reserva de ley²¹.

37. La reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, la y el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

38. Asimismo, para la SCJN el principio de subordinación jerárquica consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

²¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**. Criterio que fue desarrollado por la Sala Superior en el SUP-RAP-222/2023.

39. Además, si el lineamiento solo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el lineamiento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

40. De tal suerte, el principio de subordinación jerárquica que limita a un lineamiento puede ser trasgredido si la norma reglamentaria que se revisa excede o contraviene la legislación que busca reglamentar.

41. Bajo estos postulados la Sala Superior ha reconocido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

42. Y que, los principios (de reserva de ley y subordinación jerárquica) deben visualizarse para los organismos constitucionales autónomos, en cuanto a un conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación; pues como organismo público autónomo, su facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su

actuación tiene como fundamento una base constitucional propia, y no específicamente lo dispuesto en el artículo 89 constitucional²².

43. Para mayor abundamiento, es necesario tomar en cuenta que el IEES es una autoridad electoral encargada de la organización de los procesos electorales locales en coordinación con el Instituto Nacional Electoral²³, asimismo, es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y en el ejercicio de sus funciones se rige bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género²⁴.

44. Además, al llevar a cabo su función electoral debe interpretar la normatividad electoral conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; y en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de ley electoral local y demás disposiciones jurídicas aplicables²⁵.

45. En ese sentido, el IEES es el organismo público local electoral, que en el ámbito de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas electorales y se rige por las disposiciones que se establecen en la

²² Ver controversia constitucional 117/2014

²³ En adelante INE. De conformidad con el Artículo 41, fracción V y Apartado C de la Constitución Federal y artículo 138 primer párrafo de la Ley Electoral Local.

²⁴ Artículo 15, segundo párrafo de la Constitución Local.

²⁵ Artículos 5.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º, segundo párrafo, fracciones I y IV de la Ley Electoral Local.

normativa tanto general como local, bajo los principios rectores electorales; además le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados²⁶, para lo cual cuenta con un órgano de dirección superior²⁷.

46. Así, el Consejo General del IEES es el órgano de Dirección superior y de deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral; por lo que dentro de sus atribuciones cuenta con la facultad de elaborar los lineamientos necesarios para el desarrollo del proceso electoral.

47. Lo anterior se denomina como facultad reglamentaria, la cual consiste en la emisión de actos materialmente legislativos, pero formalmente administrativos que deben de contar con las características propias de una norma, tales como ser generales, abstractas, impersonales y de observancia general²⁸.

48. Como se dijo dicha facultad tiene dos límites concretos: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El principio de reserva se presenta cuando "una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de

²⁶ Artículos 15, segundo párrafo de la Constitución Local y 139, primer párrafo de la Ley Electoral Local.

²⁷ Artículo 139, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

²⁸ Tesis de Jurisprudencia P./J. 79/2009 "**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**" Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época; Pleno, agosto de 2009, T XXX, p. 1067.

naturaleza distinta"; mientras que el principio de subordinación jerárquica se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria "no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley en que se fundamenta".

Cuestión Previa.

49. En relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionados por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda.²⁹

50. De igual forma, se procederá a analizar los hechos expuestos ante este Tribunal en conjunto y en un orden diverso al propuesto en los escritos de demanda, sin que dicha cuestión le genere un perjuicio al partido actor,

²⁹ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

porque no es la forma como éstos se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados, dicho criterio es conforme a lo expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000³⁰.

51. Expuesto lo anterior, una vez sintetizadas las manifestaciones que el partido actor realiza a manera de agravios, el análisis de las mismas es el siguiente:

52.- En ambos recursos la pretensión del promovente es la misma, esto es, se llegue por esta autoridad jurisdiccional a la conclusión de que el artículo 22 de la Ley Electoral es inconstitucional e inconvencional, y que como consecuencia de ello se inaplique la porción normativa, ello, al ser restrictiva por no permitir a la figura del síndico procurador participar como candidato a otro cargo de elección popular como lo es la regiduría por el principio de representación proporcional, a la que si pueden contender el candidato a Presidente Municipal y los Regidores por el principio de mayoría relativa, conforme al caso de excepción que señala la citada disposición normativa.

53. Respecto del Recurso de Revisión identificado con la clave TESIN-REV-03/2024, el partido recurrente se agravia de forma resumida de que la autoridad responsable al momento de contestar en el acuerdo impugnado las dudas que le planteó, la citada basó su contestación en una disposición (Art. 22 Ley Electoral) cuya interpretación de su contenido es

³⁰Sirve de soporte a esta determinación la Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

inconstitucional e inconvencional, de igual forma señala que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva de la citada norma al emitir su respuesta, por lo que su pretensión es que esta autoridad declare inconstitucional e inconvencional la citada norma y como consecuencia de ello se ordene su inaplicación.

54. Por otra parte, respecto al Recurso de Revisión de clave TESN-REV-04/2024 la pretensión del partido recurrente se ciñe exclusivamente en la interpretación anómala, inconstitucional e inconvencional que el Consejo General del IEES realizó del citado Art. 22 de la Ley Electoral, así como del artículo 8 del Lineamiento y su considerando 27 que motiva el mismo, por lo que busca que esta autoridad declare inconstitucional e inconvencional la citada norma (Art. 22) y como consecuencia de ello se ordene su inaplicación, dejando sin efectos a la par el Art. 8 del Lineamiento.

55. Expuesto lo anterior, primero se procederá al estudio del agravio relativo a que si la autoridad responsable al momento de contestar las dudas planteadas por el partido actor estaba obligada o no a realizar una interpretación de la literalidad del Art. 22 de la Ley Electoral. Después de manera conjunta se realizará el estudio de los agravios de ambos recursos respecto a si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al aplicar la normativa controvertida en la contestación de las dudas y expedición del lineamiento impugnado.

Agravio relativo a la respuesta dada por la autoridad responsable

a las dudas que le planteó el partido recurrente (TESIN-REV-03/2024).

56. Como ya se señaló, el partido recurrente se agravia de forma resumida de que la autoridad responsable al momento de contestar en el acuerdo impugnado las dudas que le planteó, la citada basó su contestación en una disposición (Art. 22 Ley Electoral) cuya interpretación de su contenido es inconstitucional e inconvencional, de igual forma señala que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva de la citada norma al emitir su respuesta.

57. Al efecto, se tiene que el planteamiento o duda que el partido actor realizó a la autoridad responsable es el siguiente³¹:

ESCENARIO 4. *Una persona (independientemente de su género) es postulada por la coalición a una sindicatura en procuración en un municipio específico. Sin embargo, uno de los partidos integrantes de la coalición igualmente la postula a una regiduría por el principio de representación proporcional en su respectiva lista municipal.*

PREGUNTA 6. *Esta postulación a dos cargos distintos dentro de una misma elección ¿podría ser admitida como jurídicamente válida?*

58. Por otra parte, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado y en respuesta a su pregunta le señaló lo siguiente³²:

Por último respecto al escenario 4 y en respuesta a la pregunta 6, es importante mencionarle que el artículo 22 de la LIPPES, señala de manera

³¹ Visible a foja 000027 del expediente.

³² Visible a foja 000030 del expediente.

textual que:

"Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como a candidatos a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor".

De acuerdo a lo anterior, no está permitido por la legislación vigente que la figura de Sindicatura en Procuración sea registrada simultáneamente junto con otro cargo de elección popular.

59. Al respecto, el agravio en estudio se califica como **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones y razonamientos:

60. La respuesta emitida por la autoridad responsable estuvo fundamentada en el contenido esencial del artículo 22 de la Ley Electoral Local, mismo del que se desprende en primer término una regla general relativa a que a *"ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral"*, y enseguida, las legisladoras y legisladores ordinarios sinaloenses **establecieron un solo caso de excepción** respecto al caso de Presidente Municipal y Regidor.

61. De lo anterior, se colige que la autoridad responsable, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, **en ningún momento realizó una interpretación restrictiva del precepto legal citado**, sino que al contrario, únicamente trasladó al considerando número 27 y al artículo 8º de los Lineamientos la regla general y la única excepción prevista por la Ley, de ahí que la autoridad responsable no excedió su facultad reglamentaria ni el de subordinación jerárquica **al no haber agregado algún supuesto que en este momento restrinja el derecho a ser votado de la ciudadanía a través de la postulación de un partido**

político, coalición o candidatura común.

62. Siendo así, se evidencia que **la respuesta** otorgada al planteamiento hipotético del partido político actor en esta parte del proceso electoral local 2023-2024, **se encuentra debidamente fundada y motivada al haberse respondido concretamente** en base a la regla general y a la única excepción que el artículo 22 de la Ley Electoral establece, mismo que hasta este momento goza de la presunción de constitucionalidad de las Leyes; ello sumado a que si bien la autoridad responsable se encuentra obligada en términos del artículo 1º constitucional a realizar sus funciones en base al nuevo parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, también está impedida a extralimitarse de sus funciones como implica el hecho de determinar en abstracto la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del precepto legal del cual el Instituto Local se basó en la contestación a la consulta hipotética planteada, ello debido a que dicha facultad es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de ningún otro órgano del Estado Mexicano.

63. En conclusión, se determina que el proceder de la autoridad responsable al responder la consulta hipotética planteada fue debidamente fundada y motivada.

Agravios respecto del recurso de revisión TESIN-REV-04/2024 replicados también en el recurso de revisión TESIN-REV-03/2024.

64. Se tiene que respecto del recurso de revisión que combate el acuerdo de clave IEES/CG023/24, el partido recurrente señala que desde su óptica la autoridad responsable con la emisión del Lineamiento afecta sus derechos políticos electorales por fundar el contenido de uno de sus artículos (Art. 8 del Lineamiento) así como el considerando número 27 del citado, en una disposición prevista en Ley Electoral (Art. 22), cuyo contenido es inconstitucional e inconvencional.

65. De igual forma se tiene que en ambos recursos de revisión acumulados señala que dicha disposición de la Ley Electoral prevé un trato diferenciado (al no incluir al Síndico Procurador dentro de la excepción prevista por dicha normativa), misma que resulta irrazonable, injustificada y desproporcionada a los contextos jurídicos a los que se dirigen, circunstancias meritorias de su inaplicación no solo a casos concretos, sino también a la adopción de criterios y lineamientos a ser aplicables en el contexto del registro a candidaturas a cargos de elección popular que postulan los partidos políticos y coaliciones.

66. En ambos recursos señala como vicios interpretativos que subyacen de la disposición legal en cita, los siguientes:

- a) Violación al principio de igualdad y no discriminación al establecer un trato diferenciado entre candidaturas a integrar un mismo órgano de gobierno de elección popular, al permitir a una participar mediante candidaturas a otro cargo para integrar el mismo órgano, y de manera discriminatoria y sin justificación, preservar una prohibición para otras candidaturas.
- b) Limitación injustificada del derecho de la ciudadanía a ser votada, al prohibirles postularse para más de un cargo en el mismo proceso electoral, sin que medie incompatibilidad por tipo de cargo o principio de votación.
- c) Contravención al principio de proporcionalidad al preservar una restricción

- desproporcionada en relación con el objeto que pretende alcanzar, en interdependencia con su eliminación, en beneficio de otros sujetos.
- d) Infracción al derecho fundamental a la participación política efectiva, al restringir la posibilidad de la ciudadanía de ser postulada a diferentes cargos de elección popular, del que, en cualquier escenario, solo podría acceder a un solo cargo y contribuir así a la pluralidad y representatividad de los órganos de gobierno, en específico, de los cabildos municipales.
 - e) Vulneración del derecho a la libertad de elección y participación política, al limitar indebidamente las opciones de la ciudadanía para presentarse en el proceso electoral como contendientes con opciones reales y auténticas de acceso a los cargos de elección popular.
 - f) Ausencia de una justificación razonable que respalde la restricción impuesta por el artículo 22 de la LIPEES y el artículo 8 del Lineamiento.
 - g) Contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han establecido que las restricciones a los derechos político-electorales deben ser interpretadas de manera restrictiva y justificada.

67. Concluye el partido impugnante señalando que solicita de esta autoridad jurisdiccional, que en función del carácter inconvencional e inconstitucional de la interpretación anómala dada por la autoridad responsable al Art. 22 de la Ley Electoral, así como de la incorporación en el lineamiento del Art. 8, sean declarados con ese carácter y **sean inaplicadas dichas disposiciones** en la interpretación que se pretende dar, a fin de que no se impida ni vulnere los derechos político-electorales de las personas que pudieran ser registradas para las candidaturas de sindicatura en procuración (mujeres y hombres), y de manera concomitante, registrarlas en las listas municipales para candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

68. El agravio en estudio se considera **inoperante**, en atención a lo siguiente.

69. Tanto del considerando número 27, así como del artículo 8º del

Lineamiento objeto de impugnación y en lo que es materia de estudio, se desprende que la autoridad responsable sustenta su fundamentación exclusivamente en el artículo 22 de la Ley Electoral Local, de tal suerte que sus alcances se encuentran dentro del margen de su facultad reglamentaria³³, ello, toda vez que del contenido del considerando y del Lineamiento controvertido no se advierte que se haya agregado alguna hipótesis distinta o en sentido contrario a la regla general prevista ni a las excepciones que el legislador ordinario sinaloense estableció con claridad en el referido artículo 22 de la Ley, o bien, de otras que contravengan la citada porción normativa, esto debido a que la autoridad electoral local solo se ha limitado a replicar el contenido esencial de dicho artículo de la Ley.

70. En el mismo sentido, como ya se razonó en el agravio anterior, la autoridad responsable y contrario a lo manifestado por el partido recurrente, **en ningún momento realizó una interpretación restrictiva** del artículo 22 de la Ley para la emisión del considerando número 27, ni del artículo 8º de los Lineamientos, sino que exclusivamente se enfocó a dar cumplimiento al principio de subordinación jerárquica al haber desplegado su facultad reglamentaria **y no haber modificado o alterado el contenido del artículo en cita.**

71. En ese sentido, el considerando y el artículo del Lineamiento controvertido se concreta a desenvolver la obligatoriedad del principio-regla

³³ Tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** Criterio que fue desarrollado por la Sala Superior en el SUP-RAP-222/2023.

general ya definido por la ley (que una misma persona no puede ser registrada simultáneamente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral), de ahí que al no ir más allá de la misma, ni haberla extendido en este momento del proceso a supuestos distintos ni a contradecirla, solo se evidencia que la autoridad responsable ha inscrito los medios para cumplirla.

72. Por ello, la inoperancia del agravio en estudio se acredita fehacientemente en que en ningún momento la autoridad responsable ha realizado una interpretación anómala o inscrito un razonamiento en las partes señaladas del Lineamiento controvertido que impida de manera cierta y directa a las posibles candidaturas de sindicaturas en procuración a poder ser postuladas de manera simultánea de igual forma a regidurías por el sistema de representación proporcional, sino como se ha razonado de manera exhaustiva y congruente, la autoridad responsable ha desarrollado y trasladado el contenido esencial del artículo 22 de la Ley Electoral Local al Lineamiento controvertido, en cumplimiento al principio de facultad reglamentaria y de subordinación jerárquica.

73. Finalmente, también se acredita que la autoridad responsable al momento de emitir los actos controvertidos, se apegó al cumplimiento de los principios constitucionales y convencionales que protegen el núcleo esencial del derecho humano de participación política a poder ser votado, ello debido a que de los mismos se ha verificado que no han extendido, limitado o creado algún supuesto en los Lineamientos que contravengan

dicho derecho humano ni a lo que el artículo 22 de la Ley Electoral Local hoy establece, de ahí la inoperancia del agravio planteado, al haber pretendido que se inaplicarán los mismos respecto de una norma que hoy goza de la presunción de constitucionalidad, sumado a que la responsable en ningún momento se decanta por extender algún impedimento a otro tipo de candidatura.

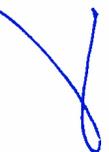
Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

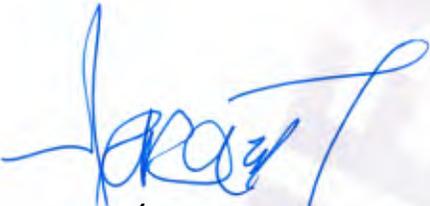
RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los acuerdos impugnados.

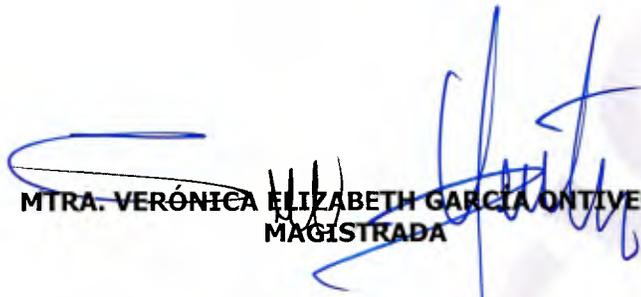
Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Voto particular parcial), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN LOS RECUEROS DE REVISIÓN TESIN-REV-03 y 04/2024 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO A LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-03 Y 04/2024 ACUMULADOS.

1. Antecedentes.

El siete de febrero del presente año², el Partido Revolucionario Institucional³, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado⁴, formuló diversas dudas⁵ respecto a posibles escenarios sobre el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral en curso. En la parte impugnada, en los siguientes términos:

"En el escenario número 4, especificó el siguiente contexto:

Una persona (independientemente de su género) es postulada por la coalición a una sindicatura en procuración en un municipio específico. Sin embargo, uno de los partidos integrantes de la coalición igualmente le postula a una regiduría por el principio de representación proporcional en su respectiva lista municipal.

Esta postulación a dos cargos distintos dentro de una misma elección ¿podría ser admitida como jurídicamente válida?"

Luego, el veintinueve de febrero, mediante acuerdo IEES/CG018/24, el IEES dio respuesta⁶ a las dudas planteadas por el PRI, lo cual fue impugnado por el actor en el recurso de revisión TESIN-REV-03/2024.

Dicha respuesta consistió en:

"Por último respecto al Escenario 4 y en respuesta a la pregunta número 6, es importante mencionar que el artículo 22 de la LIPEES, señala de manera textual que:

Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor."

De acuerdo a lo anterior, no está permitido por la legislación vigente que la figura de Sindicatura en Procuración sea registrada simultáneamente junto con otro cargo de elección popular."

En la misma fecha, el IEES, mediante acuerdo IEES/CG022/24, aprobó los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024*⁷, de igual forma, fue impugnado por el actor en el recurso de

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante IEES u OPLE.

⁵ Mediante escrito de clave IEES/PRI/SIN/002/2024.

⁶ Mediante acuerdo de clave **IEES/CG018/24** en el Anexo 240229-01 consultable en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2024/240229-ORD/Anexo-240229-01.pdf>

⁷ Mediante acuerdo de clave **IEES/CG022/24** en el Anexo 240229-06 consultable en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2024/240229-ORD/Anexo-240229-06.pdf>

revisión TESIN-REV-04/2024.

En sesión pública de resolución, se aprobó el proyecto que propuso en un solo resolutivo confirmar los actos impugnados.

2. Decisión mayoritaria.

Si bien coincido con lo resuelto en el TESIN-REV-04/2024, me separo de la decisión tomada en el diverso expediente TESIN-REV-03/2024 en el que se resolvió declarar infundados los agravios expuestos en el medio de impugnación interpuesto en contra de la respuesta a la consulta planteada.

Esto es, el proyecto aprobado por la mayoría se resolvió que la respuesta emitida por la autoridad responsable estuvo fundamentada en el artículo 22 de la Ley Electoral Local, y que **en ningún momento realizó una interpretación restrictiva del precepto legal citado**, sino que al contrario, únicamente se trasladó a esta el considerando número 27 y el artículo 8º de los Lineamientos, la regla general y la única excepción prevista por la Ley, de ahí que la autoridad responsable no excedió su facultad reglamentaria ni el de subordinación jerárquica; y consecuentemente la respuesta emitida en el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundada y motivada al haberse respondido correctamente.

Además, se argumentó que la responsable está impedida a extralimitarse de sus funciones, como implica el hecho de determinar en abstracto la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del precepto legal en el cual el Instituto Local se basó en la contestación.

Por su parte, en la demanda el promovente expone diversos agravios respecto al acto impugnado relativos a controvertir la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo con el que la autoridad responsable fundamenta su respuesta, solicitando de este Órgano Jurisdiccional su inaplicación a fin de alcanzar su pretensión.

3. Disenso.

Al respecto, considero que en el caso concreto sí existe un acto de aplicación del precepto impugnado que se materializó con la respuesta a la consulta. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: **"CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO."**

En efecto, la respuesta a la consulta planteada constituye el acto de aplicación del precepto legal, lo que posibilita al promovente a plantear un control de constitucionalidad difuso ante este Órgano Jurisdiccional.

Consecuentemente, al existir agravios donde se argumenta la inconstitucionalidad e inconveniencia del precepto legal en el que sustenta la respuesta la autoridad responsable, y una petición expresa para que este Tribunal inaplique dicho precepto, considero que se debió de haber realizado el procedimiento de control de constitucionalidad o convencionalidad a efecto de resolver con **exhaustividad** los planteamientos formulados en la demanda por el partido actor.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis 1a./J. 103/2022 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL."**

Ello, se corrobora con la circunstancia de que, el proyecto, llega a la conclusión de que la responsable **"en ningún momento realizó una interpretación restrictiva del precepto legal citado..."** sin haber corrido los pasos o metodología que exige un control constitucional o convencional. Esto es, una interpretación conforme en sentido amplio, una interpretación conforme en sentido estricto y de ser el caso, el test de proporcionalidad (fin legítimo, idóneo, necesario y proporcionalidad en sentido estricto).

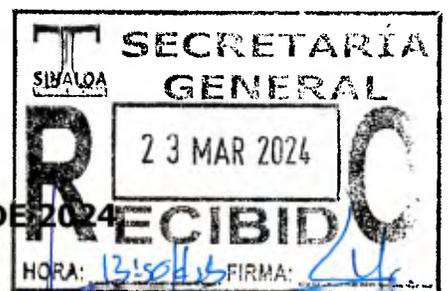
Conclusión.

Considero que al haber una solicitud expresa de inaplicación del artículo 22 de la Ley Electoral Local, este Tribunal estaba obligado a realizar el control de constitucionalidad o convencionalidad del precepto legal, al existir un acto de aplicación de la disposición normativa, esto, con base en la respuesta dada por el OPLE a la consulta realizada por el actor.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 23 DE MARZO DE 2024

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA-ONTIVEROS
MAGISTRADA



*Recibido escrito
d 2 folios*